



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



EL PRESIDENTE DE LA CORTE

00813

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO CINCO PENSIONISTAS

DE 16 DE JULIO DE 2002

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de fecha 4 de diciembre de 2001, en el cual ofreció como testigos a dos de las presuntas víctimas del caso, los señores Carlos Torres Benvenuto y Guillermo Álvarez Hernández para referirse a “las consecuencias que la falta de pago de la pensión debida por el Estado peruano le[s] ha ocasionado a sí mismo[s] y a sus familiares”; y como peritos a Juan Álvarez Vita, para referirse al “carácter de derecho adquirido de las pensiones de jubilación, y sobre demás aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda” y a Delia Revoredo Marsano de Mur, para referirse a “las consecuencias institucionales y en el Estado de derecho de un país que puede implicar el incumplimiento de sentencias dictadas por tribunales nacionales y sobre demás aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda”.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 5 de marzo de 2002, mediante el cual los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) ofrecieron como pruebas testimonial y pericial, respectivamente, las declaraciones de los doctores Jorge Santisteban de Noriega, ex Defensor del Pueblo del Perú, para referirse al “fenómeno del incumplimiento de sentencias en Perú, durante la época de Fujimori” y Máximo de Jesús Atauje Montes, economista, para que “realice el cálculo de las cantidades mencionadas en los puntos IV.C y IV.D de [dicho] escrito”. En su escrito, los representantes solicitaron que “los honorarios de dicho perito sean sufragados por el Estado peruano, dadas las limitaciones económicas de los pensionistas, sus familias y sus representantes”.

inadmisibles este medio probatorio. Asimismo, en relación con los peritos propuestos por la Comisión, el Estado señaló que “por un principio de economía procesal las actuaciones procesales deben concretarse a lo que resulta indispensable para la solución de la controversia. [...] Para determinar si se ha producido lo que los demandantes afirman basta analizar objetivamente la documentación actuada y emitirse un pronunciamiento con respecto al punto específico materia de la controversia”. Asimismo, la opinión “que se les solicita como [peritos] es un tema sobre el cual deberá pronunciarse la Honorable Corte” y, además, señalaron que los peritos “se encuentran vinculados de una u otra manera con el Estado peruano lo cual los descalifica de plano para dicha intervención pericial”.

4. La comunicación del Estado del Perú de fecha 22 de abril de 2002, mediante la cual presentó sus observaciones al escrito de los representantes de las presuntas víctimas, y en la que expresó respecto del testigo por ellos propuesto que su declaración “no tiene significación procesal por no estar referido al caso concreto [...] y además por ser una opinión subjetiva”; en relación con el perito ofrecido, señaló su disconformidad con este medio probatorio, en consideración del principio de economía procesal, ya que “la Superintendencia de Banca y Seguros ha cumplido con el mandato judicial dictado dentro de la jurisdicción interna y que la obligación reclamada ha sido satisfecha por la entidad demandada”.

5. La comunicación de la Comisión Interamericana de fecha 22 de abril de 2002, mediante la cual señaló no tener objeción alguna con los medios probatorios ofrecidos por los representantes de las presuntas víctimas, indicando que “[e]n cuanto a las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por los peticionarios en su escrito, la CIDH no tiene objeción alguna que formular [y que] tampoco [...] tiene objeciones con relación a los peritos ofrecidos por los representantes de las víctimas”.

6. La comunicación de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 3 de mayo de 2002, por medio de la cual solicitaron a la Corte el reemplazo del testimonio del doctor Jorge Santisteban de Noriega por el del doctor Walter Albán Peralta, como consecuencia de que “[han] tomado conocimiento de que el Sr. Dr. Jorge Santisteban de Noriega (ex Defensor del Pueblo del Perú) ha constituido una ONG en forma conjunta con, entre otros, el Sr. Dr. Javier Belaunde López de Romaña, Juez *Ad Hoc* designado por el demandado Estado peruano [...] en el ánimo de evitar lo que se presenta como un potencial conflicto de intereses”.

7. El escrito del Ilustrado Estado del Perú de fecha 22 de mayo de 2002, mediante el cual expresó su disconformidad con la sustitución de la declaración del señor Jorge Santisteban de Noriega por la del señor Walter Albán Peralta, en vista de que “el Dr. Walter Alvan Peralta ha presentado renuncia a continuar en el desempeño del cargo de Defensor del Pueblo interino” y de que “subsisten las razones expresadas en [su] escrito de contestación de la demanda acerca de las razones por las cuales manifest[aban] [su] disconformidad a que se llevara a cabo dicha declaración”.

cuales presentaron la lista definitiva de testigos y peritos para la celebración de la audiencia pública sobre eventuales excepciones preliminares, fondo y las eventuales reparaciones en el caso.

CONSIDERANDO:

1. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para pasar a la fase del proceso oral en cuanto a eventuales excepciones preliminares, el fondo y las eventuales reparaciones, por lo que es conveniente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios e informes periciales, así como los alegatos finales de los representantes de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado del Perú.

2. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte (en adelante el "Reglamento") estipula que:

"[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa."

3. Que la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas presentaron la lista de testigos y peritos para la celebración de la audiencia pública sobre las eventuales excepciones preliminares, el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso en la debida oportunidad procesal.

4. Que se ha otorgado a la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos de elementos probatorios realizados en los escritos de demanda y de solicitudes, argumentos y pruebas.

5. Que la decisión sobre la admisibilidad de las declaraciones testimoniales y periciales presentadas por las partes en el caso debe regirse por criterios flexibles, siempre que se respeten la justicia, la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en consideración a que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Interamericana concierne la protección de los valores fundamentales de los seres humanos.

6. Que el Estado presentó sus observaciones a la prueba testimonial ofrecida por la Comisión en razón de que los testigos correspondían a dos de las presuntas víctimas del caso. Que sobre las declaraciones de quien se presume es víctima este Tribunal ha señalado claramente sus criterios¹ y que se estaría evacuando tanto la fase de fondo como la de las eventuales reparaciones. Asimismo, que el ofrecimiento de los testigos de la Comisión es admisible en aplicación de las normas

7. Que el Estado presentó objeciones contra la declaración de los peritos presentados por la Comisión en relación con la falta de necesidad de practicar dichas pruebas periciales en el marco del presente caso, así como con la inconveniencia de recibirlos por su actual vinculación con el Estado peruano. Sobre el particular, esta Presidencia estima que, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, los informes de los peritos permitirían aportar elementos útiles y pertinentes para la correcta solución de la *litis*.

8. Que el Estado y la Comisión presentaron sus observaciones respecto al ofrecimiento del señor Jorge Santisteban de Noriega en calidad de testigo por parte de los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, que cuando los representantes de las presuntas víctimas sustituyen el testimonio del señor Santisteban de Noriega por el testimonio del señor Albán Peralta, el Estado y la Comisión nuevamente tuvieron la posibilidad de presentar sus observaciones referentes a la sustitución. Que en la demanda de la Comisión se alega el incumplimiento de determinadas sentencias dictadas por tribunales peruanos, esta Presidencia considera que la declaración del señor Walter Albán Peralta como testigo resultaría *prima facie* de utilidad para la resolución del presente caso.

9. Que el Estado y la Comisión presentaron sus observaciones respecto al ofrecimiento, por parte de los representantes de las presuntas víctimas, del señor Máximo Atauje Montes en calidad de perito. Que esta Presidencia considera que es de utilidad en el presente caso conocer de dicha prueba pericial, y que corresponderá a la Corte apreciar en definitiva el valor de esta prueba al momento de dictar sentencia.

10. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trate de personas que se encuentren en el territorio del Estado, corresponde a este último prestar su colaboración en la citación de las mismas. A ese respecto, el artículo 24 del Reglamento establece que:

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.

11. Que, de conformidad con la práctica constante de este Tribunal, es pertinente requerir a la Comisión, y también a los representantes de las presuntas víctimas, que realicen la gestión de notificación de los testigos y peritos que han sido propuestos por ellos.

12. Que las partes deben dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 45 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 19.1 y 25 del Estatuto de la Corte y 4, 14, 19, 23, 24, 29.2, 31, 36.6, 39, 43, 45, 46, 48, 49, 50 y 51 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Rechazar las objeciones expuestas por el Estado del Perú en lo que respecta a la prueba testimonial y pericial y, en consecuencia, admitir las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Torres Benvenuto, Guillermo Álvarez Hernández y Walter Albán Peralta así como las pruebas periciales de los señores Juan Álvarez Vita, Delia Revoredo Marsano de Mur y Máximo de Jesús Atauje Montes ofrecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. En relación con las declaraciones periciales, éstas no podrán referirse a hechos concretos de los cuales los peritos hayan tenido conocimiento en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Convocar a los familiares o representantes de las presuntas víctimas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado del Perú, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2002, para recibir sus argumentos sobre eventuales excepciones preliminares, el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas:

- **Testigos:**

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Carlos Torres Benvenuto:

Declarará sobre “las consecuencias que la falta de pago de la pensión debida por el Estado peruano le ha ocasionado a sí mismo y a sus familiares”; y

2. Guillermo Álvarez Hernández:

Declarará sobre “las consecuencias que la falta de pago de la pensión debida por el Estado peruano le ha ocasionado a sí mismo y a sus familiares”.

Testigo propuesto por los representantes de las presuntas víctimas:

Walter Albán Peralta:

Declarará sobre “los mecanismos de garantía y protección de los derechos pensionarios y su eficacia en Perú, [e]l fenómeno del incumplimiento de las sentencias judiciales en Perú, y [...] la intervención y gestiones de la

2. Delia Revoredo Marsano de Mur:

Dictaminará sobre "las consecuencias institucionales y en el Estado de derecho de un país que puede implicar el incumplimiento de sentencias dictadas por tribunales nacionales y sobre demás aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda".

Perito propuesto por los representantes de las presuntas víctimas:

Máximo de Jesús Atauje Montes:

Dictaminará sobre "la metodología que se debe emplear y realizará el cálculo correspondiente para determinar el monto derivado de la ejecución de las sentencias judiciales y los correspondientes intereses; así mismo estimará el monto de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de las sentencias objeto de este proceso".

3. Solicitar al Estado del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de los testigos y peritos citados por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para rendir testimonio o informe pericial en relación con las eventuales excepciones preliminares, el fondo y las eventuales reparaciones del presente caso.
4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas que procedan a notificar a los testigos y peritos por ellos propuestos.
5. Que esta convocatoria se rige por los términos del artículo 45 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual la parte que propone una prueba debe correr con los gastos que ella ocasione.

Antônio A. Cançado Trindade

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel E. Ventura Robles